

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2019-000270-00
Acción :	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante :	YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZÓN PRECIADO
Accionada :	DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 01 de septiembre de 2.022, previo a abrir incidente de desacato presentado por los señores Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado, por incumplimiento a la tutela del **27 de septiembre de 2.019**, el Juzgado dispuso requerir al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo.

La providencia fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas:
juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
disan@buzonejercito.mil.co.

2. En el término de traslado, el Oficial Gestión Jurídica de la DISAN, por orden del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango – Director de Sanidad del Ejército Nacional-, contestó el requerimiento, indicando que:

“...Se anexan planillas No 922 -9223 donde constan la asignación de viáticos. Además, se verifica trazabilidad de la asignación de viáticos fueron para la asistencia a las terapias por su patología de rodillas. Además, se aclara que al señor YOM BARRERA, en lo que ordena este despacho se ha cumplido a la fecha, ya que se realiza la salvedad teniendo en cuenta que el señor YOM BARRERA a la fecha cuenta con otro fallo judicial que ordena la realización de una NUEVA JUNTA MÉDICO LABORAL, la cual como se le informo al señor YOM BARRERA no es la mismo que ordenó el Juzgado 65 Administrativo, son situaciones muy diferentes y que no se pueden confundir. Se reitera la información teniendo en cuenta que el señor YOM BARRERA también realizado solicitudes de viáticos para trámite de Junta Médico Laboral, no para valoración de nivel asistencial, con la J.M.L busca un beneficio de finalidad económica pensión-indemnización; en las valoraciones de carácter asistencial son por sus patologías-tratamiento.”

No adjuntó pruebas.

3. En auto del 08 de septiembre de 2.022, dispuso ADMITIR el incidente de desacato en contra del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, y correr el traslado por el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara el estado del cumplimiento de la sentencia del **27 de septiembre de 2.019**.

La secretaría notificó el auto a los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan@buzonejercito.mil.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

Vencido el término del traslado, el funcionario no contestó.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

“Artículo 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Respecto a la imposición o no de la sanción por incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2.019, el despacho evidencia que la parte motiva fue clara en ordenar:

“(…) a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que coordine, garantice y preste el

servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el señor Yom Jairo Barrera y su esposa señora Luz Neila Garzón, durante el tiempo que este deba trasladarse a la ciudad de Bogotá para el tratamiento a sus rodillas y demás afecciones de salud este requiera, incluyendo médicas, controles, practica de cirugías, pos operatorios, y fisioterapias que así le sean ordenados.

El servicio de transporte debe ser prestado desde el domicilio en donde reside el accionante con su esposa en la Vereda las Juntas del municipio de Rivera – Huila, hasta el Hospital y centros adscritos a este, según lo ordenado medicamente, y de estos destinos nuevamente hasta el lugar de domicilio del accionante, o hacía el lugar de hospedaje habilitado por la entidad cuando así según lo ordenado medicamente sea lo requerido, en pro de evitar desgastes innecesarios o implicar afecciones e incomodidades mayores al accionante, lo cual deberá ser prestado por el tiempo en que medicamente sea requerido, y las condiciones de su enfermedad lo requieran (...)

II. CASO CONCRETO

Según lo manifestado por el accionante, ha presentado solicitud de asignación de viáticos para cumplir sus citas para terapia física, citas de control médico y demás, sin que hayan sido otorgados por la entidad demandada.

Aportó las siguientes pruebas:

1. Escrito radicado el 15 de julio de 2.022, dirigido a Sanidad Militar en el que solicita viáticos para cumplir citas de control por **(i)** ortopedia de rodilla con el doctor Afanador Acuña y, **(ii)** algología con el doctor Sosa Mendoza Walter, desde la vereda las Juntas – Municipio de Rivera hasta el Hospital Militar Central de Bogotá, los días 26 y 27 de julio de 2.022.
2. Escrito radicado el 25 de julio de 2.022, en el que solicita viáticos para cumplir citas de terapia física desde la vereda las Juntas – Municipio de Rivera hasta el Dispensario Médico de la ciudad de Neiva, programadas para los días 04 de agosto a 31 de agosto de 2.022.
3. Solicitud de autorización de servicios de salud correspondiente a 20 terapias física integral, ordenadas a Yom Jairo Barrera.
4. Escrito radicado el 08 de agosto de 2.022, dirigido a Sanidad Militar en el que solicita viáticos para cumplir citas por la especialidad de gastroenterología y otorrinolaringología, desde la vereda las Juntas – Municipio de Rivera hasta la ciudad de Bogotá, los días 17 y 18 de agosto de 2.022.
5. Recibos de pago correspondientes a transportes, hotel y alimentación de los demandantes, para los días 26 a 27 de julio, 17 a 18 de agosto de 2.022.

Como en el expediente no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2.019**, relacionada con la entrega de viáticos para sufragar el servicio de transporte para que el demandante pueda asistir a sus citas médicas por las especialidades de ortopedia, fisioterapia, algología, entre otros, debe sancionarse al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

Finalmente, el despacho no acoge la tesis de la parte demandada que señala que el señor Yom Barrera esta solicitando viáticos para cumplir citas medicas relacionadas con una Junta Médico Laboral, pues no allegó pruebas que sustenten sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2019**, por parte del Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000), al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de septiembre de 2019**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ccad7b4b8748e1fdcf9185d25540eb2596783ed8387b9dfa1824c6fdaabf7**

Documento generado en 15/09/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00246-00
Accionante :	Alicia Téllez de Padilla
Accionada :	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El accionado **Hospital Militar Central** en escrito radicado vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2022, que amparó los derechos a la salud y seguridad social de la accionante Alicia Téllez de Padilla.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** la impugnación propuesta por el **Hospital Militar Central** contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de septiembre de 2022.
- 2.- REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543708511d7dbed2bee7276504bbd5f26dbe5bfc0749997ed8ba2dcd26aab9**

Documento generado en 15/09/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00260-00
Accionante :	Ruth Carrillo Mondragón
Accionada :	Tribunal Médico laboral y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Ruth Carrillo Mondragón, en representación de su hijo discapacitado Oscar Fabián Agudelo Carrillo, presentó acción de tutela en contra del Tribunal Médico laboral y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de debido proceso y a la seguridad sociales que se vulneraron presuntamente, en virtud de que no se ha expedido, en debida forma, acto administrativo mediante el cual se ordene liquidación e inclusión para pago del expediente administrativo prestacional de indemnización por pérdida de la capacidad laboral del señor Oscar Fabián Agudelo Carrillo.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa, así como al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa y el Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General o quienes hagan sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertirles que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa y el Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General informen: i) quién es

el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe14b4701d30f2c2bfbe44656f89590c178eb597a628901d5f615a12fb165a9**

Documento generado en 15/09/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>